

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^o JOAQUIN CASTELLANOS

Dirección y Administración

SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará *BOLETIN OFICIAL*, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministro de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los Sub-secretarios de Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes

de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del *BOLETIN OFICIAL*, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del *BOLETIN OFICIAL*, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

Departamento
de
Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N 1027

Encontrándose a estudio de la H. Legislatura el Proyecto de Ley sobre irrigación, y

CONSIDERANDO:

1.º—Que llegan constantemente al P. E. insistentes reclamaciones sobre la imperiosa necesidad de reglamentar las concesiones de agua, para riego, uso industrial y bebida de las distintas poblaciones de la Provincia, lo cual impone al caso un carácter de urgente, toda vez que el proyecto respectivo, ya presentado en oportunidad con su correspondiente mensaje a la H. Legislatura no puede esperarse lógicamente sea convertido en ley, en un plazo breve, siendo público y notorio el hecho de la obstrucción legislativa con la que creyendo molestar al Gobierno se está causando los más graves perjuicios a la Provincia.

2.º—Que mientras se soluciona esta situación, no es posible desoir el pedido de las poblaciones necesitadas de agua a la espera de una ley que puede tardar más o menos tiempo en llegar, pero que no repararía en su caso los perjuicios ya causados y que por su falta se seguirán ocasionando hasta su sanción si no se toman antes las medidas adecuadas para prevenirlos, evitando de esta manera lesionar legítimos derechos que los poderes públicos tienen la obligación de tutelar y garantizar.

3.º—Que la Provincia no ha te-

nido hasta la fecha ley de riego, ni reglamentación alguna sobre el particular, no obstante las dos iniciativas malogradas, habiéndose usado siempre para la distribución del agua en sus diversos destinos, de un sistema indudablemente arbitrario porque no obedecía a ningún principio de igualdad y necesidad.

4.º—Que hasta tanto llegue la ley respectiva y como medio de subsanar por ahora esta deficiencia, que su falta u omisión, hace notar el Gobierno de acuerdo con atribuciones que le son propias, como es la de reglamentar el uso y sistema distributivo de las aguas públicas que legisla nuestro Código Civil y tendiendo a evitar perjuicios y conflictos sin resultados prácticos, tiene la ineludible obligación de concurrir con medios legales a su alcance para atender una necesidad tan vivamente sentida en toda la provincia;

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Título 1

Del dominio de las aguas y disposiciones generales.

Art. 1.—Las disposiciones de este decreto son aplicables a las aguas del dominio público, entendiéndose que la de los ríos y arroyos de la Provincia, cuando no nacen y mueren dentro de una propiedad particular tienen ese carácter.

Art. 2.—El dominio del Estado

sobre las aguas de los ríos y arroyos, y sus cauces, no reconoce otra limitación que la que se establece en este decreto en favor de los particulares.

Art. 3.—Por este decreto se otorgan o reconocen concesiones:

- 1.—Para el uso de agua potable o de bebida.
- 2.—Para el uso industrial.
- 3.—Para riego de terrenos.
- 4.—Para producción de fuerza motriz.

Art. 4.—El derecho que determinan estas concesiones es el uso y goce productivo del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 5.—Toda concesión de agua pública será hecha sin perjuicio de tercero y se entenderá otorgada bajo las condiciones establecidas en este decreto y en condiciones tales que no se oponga a las servidumbres legisladas por el Código Civil y leyes generales de la Nación.

Art. 6.—Las concesiones al uso de agua pública para bebida, industria y riego se acordarán por un plazo no mayor de cincuenta años ni menos de treinta; terminado este, el concesionario está facultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente, con las modificaciones que por las varias correcciones de lugar o de las corrientes de agua deben introducirse en el articulado de la nueva concesión. La renovación o prórroga de la concesión podrá denegarse cuando en el período anterior, haya el concesionario, a juicio de la administración frustrado los fines

propuestos en la concesión que se le acordara.

Art. 7.—Las concesiones de agua para producción de fuerza motriz se acordarán por plazo fijos o sea a término determinado, el cual podrá variar en cada caso según la utilidad e importancia del aprovechamiento y naturaleza de la aplicación que se le dé a la energía; pasado aquel plazo, entrará el Estado en plena propiedad y libre disfrute de las obras y material de la explotación con arreglo a las condiciones establecidas en el decreto de concesión.

Art. 8.—En el otorgamiento de concesión para el uso de agua pública serán preferidos en la categoría debida: 1. Los abastecimientos de agua potable para poblaciones, colonias; 2. Los abastecimientos de ferrocarril; 3. Los establecimientos ganaderos más antiguos, más importantes y más próximos a los canales existentes, arroyos o ríos.

En la categoría industrial serán preferidas las empresas de mayor utilidad social.

En la categoría producción de fuerza motriz serán preferidas las que tengan por objeto utilizar la energía producida en atender necesidades de orden público, preferiéndose entre éstas las que mayor utilidad y beneficio social representen.

En la categoría riego, de conformidad al art. 119 del título VIII.

En general se tendrá preferencia según el orden establecido en el art. 3, pero en cada caso, a igualdad de circunstancias los que primero hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 9.— Todo derecho de aprovechamiento de agua pública está sujeta a expropiación, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el art. 31

Art. 10.— Todos los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan, deben contribuir en proporción a sus concesiones, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas como también a la de construcción y conservación de los canales y desagües, que utilizan, de conformidad a la siguiente escala, considerando como unidad de medida cada hectárea de derecho de aprovechamiento permanente de que hablan los arts. 16, 17 y 18.

Los derechos eventuales de que habla el art. 19 contribuirán por hectárea en razón de una tercera parte.

Los derechos de agua de bebida o de uso industrial contribuirán por cada medio litro de concesión, con igual cantidad a la establecida para una hectárea de derecho permanente.

En los derechos para fuerza motriz, cada caballo de fuerza nominal equivaldrá a una hectárea de riego permanente.

Las fracciones se evaluarán como un entero.

Art. 11.— La administración del agua, su distribución, los canales de riego y desagüe, la servidumbre correspondiente etc., así como los empadronamientos, estarán sujetos a las disposiciones de este decreto y a las autoridades creadas por el

mismo en cuanto no se opongan a las leyes generales de la Nación y Provincia.

Art. 12.— Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación forzosa, todas las zonas de terrenos, canales particulares y sociales que se consideren necesarios a los fines del presente decreto y queda encargado el P. E. de dictar en cada caso el decreto respectivo, previo informe de la junta superior de Irrigación y con audiencia a las partes interesadas.

Art. 13.— Las concesiones reconocidas u otorgadas para el riego comprenden el derecho de aprovechar al agua únicamente en los periodos o épocas del año que lo necesite el cultivo.

Título II

De los derechos y obligaciones de los concesionarios de agua para riego.

Art. 14.— El derecho de agua de riego no constituye una propiedad absoluta de la misma, limitándose tan solo al uso y aprovechamiento racional y productivo de ella, para riego de la superficie empadronada

EN CONSECUENCIA:

a) El derecho de agua de riego es inseparable del de propiedad y no puede ser embargado ni enagenado sino con el terreno para que fué concedido.

b) Todo contrato sobre terrenos regables, comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.

c) Ningún concesionario puede aplicar el agua a otro uso que aquél para el cual se hizo la concesión.

d) Los sobrantes de agua y los desagües vuelven a ser del dominio público una vez que hayan salido de la propiedad, y pueden ser materia de otras concesiones.

e) Sin nueva concesión no es permitido aplicar el agua de una zona

empadronada a otra que no lo sea, aunque esté contigua y pertenezca a la misma propiedad.

Art. 15.—Los derechos de aprovechamiento de agua para riego se dividen en permanentes y eventuales.

Tales derechos podrán ser subdivididos por la administración cuando conozca bien el régimen del río o arroyo, pero no antes de sancionada la ley sobre irrigación que fije el número de años, a contar desde la fecha de este decreto, estableciéndose entonces la equivalencia correspondiente a las subdivisiones en base del concepto que rige el art. 10.

Art. 16.—Los concesionarios de aprovechamiento permanente para riego, tienen derecho a recibir, sea continuamente, sea por turno, una cantidad de agua que no exceda de 75 centilitros por segundo y hectárea.

Quando el caudal del río no alcanza para dar a todos una dotación suficiente y satisfactoria, recibirán la elícuota que resulte de dividir el caudal completo del río o arroyo por el número total de hectáreas empadronadas en ellos sin tener en cuenta la antigüedad del título ni la posición topográfica del terreno.

Art. 17.—El caudal límite fijado en el artículo anterior, es un máximo provisório que deberá ser reducido por la administración en cada zona de regadío a medida que las repetidas observaciones y aforos que practiquen las autoridades técnicas para conocer los verdaderos consumos medios mensuales por hectárea, que se producen o tienen lugar en las zonas que se consideren, justifiquen esta reducción.

Art. 18.—Quando la administración conozca la verdadera dotación de agua que requiere cada clase de cultivo, en los varios meses del año, teniendo en cuenta las caracte-

terísticas climatéricas, naturaleza de los suelos, clase y número de labores, etc., etc., los regantes de categoría permanente tendrán derecho a recibir un volumen de agua igual cuando más; a la dotación media por hectárea que se haya determinado en todas las zonas de regadío que se considera.

Art. 19.—Las concesiones de agua eventual tienen derecho a recibir sea continuamente, sea por turno, la cantidad de agua que resulta sobrante una vez que hayan sido provistas las concesiones de categoría permanente, en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones.

Art. 20.—La extensión menor o sea el límite inferior, de la zona con derecho permanente al uso de agua, será fijada por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos; en base a los cálculos y datos siguientes:

Durante cuatro años por lo menos a partir de la fecha en que se promulga la ley respectiva sobre irrigación y se efectúe el aforo del curso de agua que sirve la zona de que se trata; con mayor precisión en el cuatrimestre crítico de estiaje. El menor caudal medio cuatrimestral obtenido en los cuatro años considerados expresados en litros por segundo, dividido por 0.75 dará el número de unidades de derechos permanente al uso del agua que tendrá la zona considerada y que será el límite inferior de la misma.

Este número límite no podrá reducirse pero sí aumentarse, y en consecuencia aumentará la extensión de la zona con derechos permanentes al uso del agua en conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 110 de este decreto.

Art. 21.—La extensión de la zona con derechos eventuales al uso del agua, será determinada prudencialmente, en carácter provisório

por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos teniendo en cuenta el exceso de caudal que lleva el curso de agua respectivo en años ordinarios durante el periodo de verano sobre el caudal medio del cuatrimestre crítico que sirvió para la fijación de la zona de derechos permanentes; y en base al coeficiente de 0.75 establecidos en los artículos 17 y 20 de este decreto. Este coeficiente deberá también reducirse con arreglo a lo dispuesto en el Art. 17.

Art. 22.—Cuando el caudal del agua que tenga el río en años regularmente secos no alcance a cubrir satisfactoriamente todos los derechos permanentes comprendidos en una zona de regadío, la repartición del agua se hará proporcionalmente al área bajo cultivo en cada propiedad, teniendo en cuenta en lo posible las necesidades de los mismos.

En años de escasez extraordinaria de agua para atender a todos tendrán preferencia a abastecerse los derechos de aprovechamiento según el orden indicado en el Art. 3.

Art. 23.—Todos los terrenos que a la fecha del presente decreto sean regados en la provincia, tendrán derecho al aprovechamiento del agua pública siempre que sus propietarios los hagan empadronar en el tiempo forma y condiciones que determina este decreto.

Art. 24.—El P. E. puede otorgar nuevas concesiones de aprovechamiento permanente o eventual con sujeción a las prescripciones de este decreto.

Art. 25.—No se otorgarán a una misma persona nuevas concesiones al uso permanente del agua para riego, en una misma zona de regadío, de un mismo arroyo, río o parte de río, por una extensión mayor del 75 por ciento de la parte de su propiedad que esté dominada por los canales ni mayor del 10 por ciento de la extensión total de la

zona con riego permanente determinado, como lo establece el artículo 20.

Art. 26.—Cuando un río o parte de un río o arroyo tengan distribuido su caudal de modo que no se pueda otorgar en él más concesiones de carácter permanente sin perjuicio de las existentes ya, la autoridad superior de riego deberá dirigirse al P. E. a fin de que éste solicite de la Legislatura la sanción de la ley especial que declare cerrado en este río o parte de río o arroyo, el otorgamiento de concesiones de carácter permanente, no pudiendo mientras tanto otorgar concesión alguna de esta categoría en dicho río, parte de río o arroyo.

Una vez sancionada la ley especial solo podrán otorgarse concesiones eventuales con arreglo a lo dispuesto en esa ley.

Art. 27.—El uso de agua podrá ser suspendido por la Junta Superior de Irrigación por subdelegados de agua o por los inspectores en los casos siguientes:

- 1) En los períodos anuales fijados para hacer la limpieza y las reparaciones ordinarias en toda la red o sistema de canales y desagües.
- 2) En los casos de accidentes y para evitar mayores perjuicios.
- 3) Como pena impuesta por las autoridades correspondientes a los que incurran en mora en el pago de los impuestos, contribuciones y demás gastos debidamente autorizados; a los que no tengan en buen estado de conservación y limpieza la red de canales y desagües de su propiedad; a los que no satisfagan el valor de los trabajos mandados ejecutar por su cuenta: los que se nieguen a pagar el importe de las multas en que hubiesen ocurrido.
- 4) Cuando los concesionarios no tengan los desagües suficientes, ni las compuertas que este decreto ordena en los artículos 39 y 48.

Art. 28.—Los derechos de agua para riego no se extienden a la for-

ma ni manera en que se ejercen.

Las autoridades competentes tendrán siempre facultad de modificar la forma y posición de las tomas, canales, obras de distribución etc. etc. como mejor convenga a los intereses generales, y sin más obligación que la de garantizar a cada interesado el agua que le corresponda según lo determina este decreto.

Art. 29.—Es prohibido el riego en terrenos que no estén provistos de canales de desagües en la forma establecida por este decreto salvo lo dispuesto por el Art. 77.

Art. 30.—Los derechos al aprovechamiento permanente del agua para riego se pierden en los plazos y por las causas siguientes:

1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si durante dos años, comprendidos en este plazo, no se hubiera hecho uso productivo del agua en el riego.

2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego, hubiera dejado de pagar impuestos, contribuciones, canon y multas correspondientes.

3) A los dos años de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión (Título VII de este decreto) si durante un año comprendido en este plazo no se hubiera hecho uso productivo del agua de riego.

4) A un año de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión (Título VII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego hubiere dejado de pagar los impuestos, contribuciones, y multas correspondientes.

5) Los derechos de aprovechamiento eventual del agua para el riego de terrenos se pierden en los mismos plazos y por las mismas causas establecidas en los incisos 1 y 2.

de este artículo para las nuevas concesiones.

Estas disposiciones son aplicables igualmente a una o más fracciones de las concesiones.

Art. 31.—Totos los concesionarios de agua de cualquier categoría están obligados a permitir el paso del agua por sus propiedades, en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la Ley Civil.

Título III

De los derechos y obligaciones de las concesiones para el consumo de las poblaciones, uso industrial y fuerza motriz.

Art. 32.—Por agua para bebida se entiende no solamente la que comprende esta denominación, sino también la que se necesita para usos domésticos, servicios públicos, aguas corrientes, bañaderos y abrevaderos.

Se entiende por agua para uso industrial la que se aplica al servicio de las industrias manufactureras.

Art. 33.—Las concesiones para agua de bebida, como para el uso industrial serán determinadas en litros por segundo. Las concesiones de agua para fuerza motriz, serán determinada en caballos nominales de 75 Kgms. cada uno y su número se obtendrá, dividiendo por 75 el producto del volumen de agua normal utilizada, avaluado en litros por segundos por el alto del salto herido, util, avaluado en metros.

Art. 34.—Es inherente a estas concesiones la obligación por parte de quienes las ejerciten, de desaguar convenientemente los sobrantes de su propiedad de agua o inutilizarlos en caso de contener materias nocivas a la salud pública o a la agricultura. En caso contrario, la administración podrá privarlo del uso de la concesión hasta que el concesionario se ponga en las condiciones indicadas.

Art. 35.—Se podrá acordar concesiones de agua para fuerza motriz, sobre cauces públicos o canales, siempre que sea posible efectuarlo sin sensible perjuicio de los interesados de los mismos.

Art. 36.—Los motores deberán estar situados sobre un canal separado que se destaque y vuelva al canal de donde deriva sus aguas.

Art. 37.—Es absolutamente prohibido producir embalses de agua, debiendo correr continuamente y volver en su totalidad sin ninguna alteración física, al cauce de su origen.

Art. 38.—Los derechos de aprovechamiento de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se pierden en los plazos, circunstancias y por las causas siguientes:

1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión. (Titulo VIII de este decreto) si durante dos años, comprendidos en ese plazo, no hubiera hecho uso productivo del agua.

2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión. (Titulo VIII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiese dejado de pagar los impuestos, contribución, cánón y multas correspondientes.

3) A los dos años de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Titulo VII de este decreto), si durante un año comprendido en ese plazo no hubiera hecho uso productivo del agua.

4) Al año de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Titulo VII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiera dejado de pagar los impuestos, contribución, cánón y multas correspondientes. Los aprovechamientos eventuales del agua se pierden en los mismos plazos y por las mismas causas señaladas en los incisos 1 y 2 de

este artículo para las nuevas concesiones.

Estas disposiciones son aplicables a una o más fracciones de las concesiones.

TITULO IV

De los Canales de Riego

Art. 39.—Todos los canales al separarse del rio o arroyo de que se derivan, tendrán una compuerta sólida y un canal de descarga lateral para volver al rio los excesos que entren a aquellos, construidos según lo ordene la autoridad competente y siempre en condiciones de poder funcionar regularmente.

Art. 40.—El número de tomas sobre los rios o arroyo será el menor posible y las autoridades competentes están facultadas para mandar cerrar las que no se consideren absolutamente necesarias, reuniendo varias en una sola. No podrá cerrarse ninguna toma ni se clausurará ninguna acequia, mientras no se haya construido las obras y canales que los reemplacen cuando menos provisoriamente, siempre que la naturaleza de las obras en ejecución lo permitan.

Art. 41.—Desde la fecha del presente decreto, no se permitirá abrir nuevas tomas, sino en los casos en que sean absolutamente imposible tomar el agua de las ya existentes y salvo las ya concedidas.

Art. 42.—A fin de evitar en lo posible las pérdidas de agua y las dificultades al tránsito público, los canales deberán recortar el trayecto más corto, compatible con las condiciones altimétricas y topográficas del terreno.

Art. 43—Consecuente con el art. 40 cuando dos o más canales corran más o menos paralelamente y no se oponga la naturaleza del terreno, la autoridad competente podrá mandar que se reúnan en uno solo, convenientemente modificado y dotado de las compuertas, partijas y medidores necesarios.

Art. 44—Cuando resulte que en los cauces naturales de los ríos o arrollos, se efectúen pérdidas considerables de agua, la Junta Superior de Irrigación, podrá disponer la construcción de un canal paralelo al río o arroyo del cual se derivan sucesivamente los varios canales. Las pérdidas de agua por evaporación o por infiltración que se verifiquen en los cauces de los ríos o arroyos y canales principales, serán a cargo de la comunidad.

Art. 45—Todos los trabajos que las autoridades ordenen ejecutar, a fin de mejor proveer a los intereses generales, serán a cargo de todos los interesados indistintamente y en proporción de la superficie que representen.

Art. 46—Cuando el gasto que origine las providencias a adoptarse, importe una prorrata superior a \$ 10 por ht, será necesario una ley especial para proveer a los anticipos necesarios, a fin de que los gastos queden amortizados en cierto número de anualidades.

Quedan exceptados de esta regla las construcciones de las obras que ordenan los artículos 39 y 48 de este decreto.

Art. 47—Los canales deben ser construidos de modo que no perjudiquen las propiedades y la vía

pública, evitando que se produzcan derrumbes o desbordes de agua, encestamientos en los terrenos, humedades en las casas u otros edificios. En caso necesario, las autoridades competentes podrán mandar que se hagan las obras precisas para precaver tales perjuicios.

El cruce de canales entre sí y con caminos públicos o privados se hará por obras especiales, como ser puentes, sifones, puentes canales, etc. según mejor convenga siendo la construcción y conservación de ellas a cargo del que ejecute la obra nueva, debiendo a tal efecto someter los planos de dicha obra a la aprobación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 48—Toda toma particular o social, que deriva agua de un canal principal, secundario, terciario o de las hijuelas y ramales derivados de los mismos, tendrá una compuerta sólida, apropiada, construida según ordene la autoridad competente y en condiciones de funcionar regularmente.

Art. 49—La ubicación, nivel, cota y disposiciones de tales compuertas, serán establecidas por las autoridades de riego, y no podrán ser modificadas sino con el consentimiento de las mismas, previa audiencia de los interesados.

Art. 50—Se concede el plazo de un año para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener las compuertas y descargadores que ordena el art. 39, y los que ordena el art. 48 se pongan en las condiciones exigidas por los mismos.

El plazo de un año se contará a partir de la fecha de noti-

ficación que en cada caso hará la Junta Superior de Irrigación por medio de los sub-delegados, com-partidores o inspectores. Los que vencido dicho término no hubieran verificado o efectuado la construcción de tales obras o no las tengan en debidas condiciones, serán privados del agua hasta tanto cumplan lo ordenado; pudiendo el P. E. autorizar y proceder a su construcción administrativamente cuando así lo solicite la Junta Superior de Irrigación.

En tales casos, el P. E. adelantará los importes respectivos con cargo de reembolsos por los interesados, no librándolas al servicio hasta tanto sean pagadas íntegramente.

Art. 51—Es terminantemente prohibido poner obstáculo de ningún género en el fondo de los canales; solo podrá hacerse cuando lo juzge oportuno o necesario la administración, pero el concesionario deberá obtener una autorización escrita del Departamento de Irrigación para poderlo hacer, y éste en la forma en que la administración ordene.

Art. 52—Cada canal en el término de su última toma, deberá estar provisto de un canal de desagüe por el cual tengan salida las aguas de lluvia que en él se recojan y los sobrantes.

Art. 53—Los gastos de construcción, manutención de los canales, desagüe y las obras, los de limpieza de las mismas, así como los de la administración, serán repartidos entre todos los interesados del canal mismo, en proporción a los in-

tereses que representan, sin distinción de su posición topográfica.

Art. 54—Cuando de un canal principal se separen dos o más canales secundarios será a cargo común la parte del canal principal hasta la separación de la penúltima toma, debiendo los interesados de cada canal secundario, sufragar los gastos del propio. En este caso, se tendrá cuidado de que no haya tomas directas sobre el canal principal; y si en caso no fuera posible evitarlo, los terrenos servidos por estas tomas directas, deberán ser considerados como pertenecientes al canal secundario más próximo y concurrir a los gastos del mismo.

Art. 55—Si después de la penúltima toma el canal prosiguiera sirviendo como cauce de los sobrantes de agua de la parte superior, la mitad de la manutención de él será a cargo de la comunidad y la otra mitad a cargo de los directamente interesados.

Art. 56—Las pequeñas ramas que se separen, sea de un canal principal o de un secundario y cuyo riego no supere a cincuenta hectáreas o su largo no exceda de quinientos metros, serán considerados como tomas particulares y la manutención de las mismas será a cargo exclusivo de los interesados. Superando alguno de los límites indicados, la rama será considerada como canal secundario.

Art. 57—Cuando una propiedad regada mediante un sistema de canales con represa y desagüe, se divida por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los

nuevos derechos de propiedad y uso de agua implican necesariamente tambien el derecho de usar el sistema de riego existente, en cuyo caso este sistema se convierte en social o comunero, quedando su administración a cargo de la Junta Superior de Irrigación que la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este decreto.

Art. 58.—La limpieza y desembanche de los canales podrá hacerse:

- 1) Por empresa.
- 2) Por cupos.
- 3) Por suministro de peones por todos los interesados a voluntad y en caso de no ponerse de acuerdo los propietarios por el 1° o 2°.

En el primer caso, la administración del canal contratará con un empresario los trabajos a ejecutarse, o por un tanto o por medida, y los gastos correspondientes serán abonados por la caja del canal.

Este sistema será preferido entre los canales con propiedades muy subdivididas.

En el segundo caso, todo el largo del canal será subdividido entre los propietarios, en proporción a los intereses representados, teniendo debida cuenta de todas las circunstancias que pueden hacer variar el costo de la limpieza. Este sistema se preferirá en caso de un canal que riegue pocas y extensas propiedades.

En el tercer caso, en los días señalados, cada propietario enviará un número de peones proporcional a la importancia de su concesión según lo determine la administración del canal.

En todos aquellos trozos de canales en donde se produzcan infiltraciones excesivas, la administración del canal ordenará el revestimiento de la sección del mismo, sea empedrándola, sea con ladrillos, sea en mampostería u otro medio apropiado.

La ejecución de este trabajo se hará por empresa en todos los casos.

Art. 59. En caso de falta por parte de los propietarios en cumplir los antedichos deberes en el tiempo señalado, las autoridades del canal tendrán derecho a hacerlos ejecutar por cuenta de los mismos.

Art. 60.—Los que quieran hacer uso de un canal social o comunero ya construido para conducir el agua que se les haya concedido o reconocido, deberán pagar a la caja del canal la parte que les corresponda, determinada por la Junta Superior de Irrigación.

Si el canal es particular, deberán pagar al propietario de éste la suma que les corresponda, tambien determinada por la Junta Superior de Irrigación, en cuyo caso el canal se convierte en social o comunero.

Art. 61.—En caso de que el canal no tenga capacidad para las nuevas concesiones, será a cargo de éstas todas las obras de ensanche que fueran necesarias.

Art. 62.—Los regantes podrán solicitar de la administración las modificaciones, mejoras, ampliaciones, etc. etc, que crean conveniente efectuar en el sistema de obras construidas para el servicio de sus propiedades, siendo entendido que las obras que se autoricen serán costeadas íntegramente por lo bene-

ficiados.

Toda autorización otorgada para construir tomas particulares sobre el canal matriz ó principal deberá entenderse que es en concepto provisorio y hasta tanto se construya el secundario o canal social correspondiente a la sección de que se trata, en cuyo caso el concesionario estará obligado a construir por su cuenta la nueva toma en el secundario o canal social.

La condición provisoria del permiso de construcción deberá hacerse constar en el respectivo documento, exigiendo la conformidad escrita del solicitante o concesionario.

Art. 63.—En los casos de desperfectos imprevistos, cuya reparación sea urgente por fuerza mayor y requiera personal numeroso que no sea posible para la administración conseguirlo en el tiempo y número necesario, todo regante está obligado a facilitar braceros con sus correspondientes herramientas.

Art. 64.—Es terminantemente prohibido construir acequias o canales, zanjas o desagües fuera de los límites de las áreas empadronadas sin autorización expresa de las autoridades creadas por este decreto; y no se hará entrega de agua para su aprovechamiento en ningún canal o acequia sin la correspondiente autorización para entregarse al servicio, dada por escrito por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 65.—Cuando por circunstancias especiales la Junta Superior de Irrigación considere conveniente y útil a los intereses generales la construcción de una obra especial

en una determinada zona de regadío, el P. E. podrá ordenar su ejecución sin cargo alguno para los intereses de la zona que beneficia.

Art. 66.—Dentro de los límites del terreno identificado en la concesión el propietario puede trazar sus regueras y canales libremente, cualquiera que sea la magnitud de su concesión. pero, si la concesión se divide, sea por herencia, venta u otro título, la acequia se convierte en comunera y cada fracción de tierra deberá tener su acequia y compuertas propias en las condiciones prescritas por este decreto

TITULO V

Canales de desagüe

Art. 67.—De conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 ninguna propiedad puede ser regada si no tiene perfectamente abierto un canal de desagüe.

Art. 68.—Los canales de desagüe deberán tener dimensiones y pendiente suficiente para que el nivel máximo de agua se encuentre por lo menos a sesenta centímetros más abajo que los terrenos adyacentes.

Art. 69.—Tales desagües deberán vaciar sus aguas por lo general en el río o arroyo de que derivan o en otro canal o cauce si no fuera conveniente la solución anterior. Las autoridades de riego determinarán los casos en que puedan desaguar en canales, acequias o hijuelas de la misma red de riego.

Los desagües deberán tener dimensiones y pendiente suficiente para que, mediante obras apropiadas y económicas, pueda derivarse el agua para su utilización en el riego.

Queda terminantemente prohibido hacer extender el agua en la su-

perficie del terreno, produciendo ciénegas y pantanos, aunque tales terrenos pertenezcan al mismo propietario o a otros que presten su consentimiento.

Todo regante en cuya propiedad se hallare charcos o ciénegas, o que los sobrantes de riegos inunden los caminos pagará una multa que no excederá de \$ 50 nacionales.

Art. 70—Cuando varios propietarios puedan desagüar más económicamente en un canal común, es obligatorio para todos, la construcción y conservación de tal desagüe, y las autoridades competentes pueden mandarlo construir ya sea por iniciativa propia o a pedido de algún interesado.

Art. 71—Los gastos para la apertura, administración y conservación de tales desagües generales se regirán por las mismas disposiciones establecidas en el art. 53 para los canales de riego.

A los efectos de su administración los desagües se consideran como parte integrante de los canales de riego.

Art. 72—Cuando la construcción de un desagüe general importe para los interesados una erogación mayor de \$ 10 $\frac{1}{n}$ por hectárea, será necesario una ley especial, de conformidad a lo dispuesto en el art. 46.

Art. 73—De conformidad a lo dispuesto en el art. 14 inciso (d), el agua que corre por los desagües puede ser objeto de concesiones de carácter eventual o permanente con los mismos derechos y obligaciones establecidas para las aguas de los ríos o arroyos.

Art. 74—Las tomas y canales derivados de los desagües deberán ser construídos dejando el agua de estos, libre curso, sin producir represas de ninguna especie.

Art. 75—Los concesionarios de agua de desagüe no tendrán

ninguna intervención en la administración de los canales y riego de las propiedades de donde derivan sus aguas.

Art. 76—Las concesiones de agua de desagüe están exentas de toda contribución en favor de los canales de riego que dependan, pero deberán contribuir con esto, a los gastos de construcción del desagüe de que se surten, en una proporción que puedan variar del duplo al quintuplo por hectárea de lo que importe a los terrenos que desagüen en él. La Junta Superior de Irrigación establecerá en tal caso el quantum de la contribución dentro de los límites señalados.

Art. 77—Se concede un término de un año para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener desagües se pongan en las condiciones establecidas en el presente Título. Este término será prorrogable a petición de partes por resolución de la Junta.

Art. 78—Las obras de drenaje interno en todos los terrenos empadronados son de cargo exclusivo de los concesionarios hasta echar los sobrantes al desagüe general o comunal.

Art. 79—Cuando por causas imprevistas o fuerza mayor que escapen a la previsión de las autoridades competentes se produzca un ascenso o levantamiento excesivo de la napa freática no obstante existir los desagües ordenados por este decreto, el P. E. podrá eximir del pago de los impuestos respectivos a los terrenos perjudicados y mientras dure la inaptitud de ellos.

Igualmente se procederá cuando las crecientes extraordinarias erosionen o inutilicen propiedades cultivadas. En tales casos, el derecho de uso de agua no se pierde, pudiendo los respectivos concesionarios solicitar la transferencia de la concesión para otros terrenos de su propiedad.

TITULO VI

De la distribución del agua

Art. 80.—Toda el agua de un río, parte de río o arroyo, será continuamente dividida en tantas partes cuantos sean los canales que se surten de ellos siendo cada parte proporcional al número de las hectáreas empadronadas en cada uno de ellos. La entrega de la dotación correspondiente a cada canal será hecha en la toma de los mismos, siendo las pérdidas o aumentos de agua que se verifique en los cauces de los ríos o arroyos, a cargo o a beneficio de la comunidad.

Art. 81.—Mientras en un río, parte de río o arroyo no se produzca una disminución sensible en el caudal, la medida de la dotación que corresponda a cada canal, puede hacerse por medio de compuertas, las que deberán en lo posible encontrarse todas en idénticas condiciones de erogación. Cuando el agua empiece a ser deficiente y especialmente en cuanto se produzca el caso previsto en el art. 22, la medida de las aguas se efectuará por su medio más exacto, que señalará oportunamente la administración.

Art. 82.—La administración construirá cuando lo crea oportuno y conveniente, cualquier obra de arte que permita aforar el caudal de su canal y de sus derivaciones, como también las que permitan dividirlo en varias partes iguales o desiguales.

Art. 83.—Cuando un canal o acequia derivada de un canal, río, parte de río o arroyo, sirva a varias propiedades, la administración podrá dividir la zona en tantas Secciones como crea necesario para la mejor y más fácil distribución del agua, sea continuamente, sea por turno.

Art. 84.—Cada Sección será servida por un canal o hijuela de la

cual se derivarán las regueras correspondientes a las propiedades que componen la Sección. Cada propiedad tendrá una compuerta adecuada en el ramal o hijuela.

Art. 85.—La repartición de agua dentro de las zonas de regadío, o dentro de las secciones de las mismas, se hará por medio de compuertas o partijas suficientemente proporcionadas para que la administración pueda distribuir equitativamente el agua.

Art. 86.—La distribución del agua se efectuará por turno toda vez que la administración lo considere necesario; antes de iniciarla, comunicará a los interesados, los días de turno que les corresponda, el caudal de agua que se les entregará, y los límites de las secciones en que se haya dividido la zona para el establecimiento de los turnos.

Art. 87.—La administración podrá reducir ó aumentar el caudal de agua que entregue a cada regante, en su correspondiente turno, variando especialmente la duración de éste, sin alterar el volumen total de agua que corresponda en el turno a la propiedad del regante mencionado.

Art. 88.—En los casos que a juicio de la administración resultare conveniente a los intereses generales, pondrá en turno los varios canales que se surtan de un mismo arroyo o río.

Art. 89.—En la formación de los turnos debe tenerse en cuenta el tiempo que emplea el agua en llegar de una a otra compuerta, así como de la cola del agua que va a beneficiar al último regante de turno.

Se entiende por cola de agua el volumen que prosigue corriendo en el canal en favor de la última toma de turno, cuando se repone el agua a la primera.

Art. 90.—Los regantes no podrán cederse mutuamente los turnos, ha-

cer pasar el agua de una propiedad a otra, ni alterar o violar el orden y horario de turnos establecidos por la autoridad competente. Los que contravengan esta disposición sufrirán una multa que no excederá de \$ 100.

Art. 91—En las épocas de escasez el agua para uso de bebidas o industria podrá entregarse por turno, quedando a cargo del concesionario la construcción de depósitos que aseguren la continuidad del respectivo servicio.

Art. 92—El concesionario que por cualquier motivo no se encontrase en condiciones de recibir el agua en el momento que le correspondía, conforme a los turnos establecidos, no tendrá derecho a exigir la en otro momento.

Art. 93—En los casos que las autoridades de riego competentes privaran del uso del agua a uno o más concesionarios de acuerdo a lo dispuesto en este decreto, dicho caudal se repartirá uniformemente entre los demás interesados del agua, en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones.

Art. 94—El riego de cada sección se iniciará siempre por las últimas propiedades de agua abajo de la zona, para remontar sucesivamente hasta las propiedades cuya toma se halle más próxima al arranque del canal.

Art. 95—Queda prohibida cualquier operación que tenga por objeto alterar el caudal del agua que corresponda a un concesionario, como ser alteración de la obra, maniobrar en la compuerta, remoción de bordes o terraplenes, etc. A tal propósito, será considerado responsable todo propietario en provecho de cuyo fundo se verifique una sustracción de agua y quedará obligado a pagar una multa que no excederá de \$ 200, según la importancia y tiempo durante el cual se haya sustraído agua del canal; multa que se duplicará en caso de

reincidencia sin perjuicio de la acción que corresponda por daños y perjuicios.

Art. 96—Los dueños, arrendatarios u ocupantes de una propiedad son, directamente responsables de las sustracciones de agua que se hagan dentro de la misma, sin perjuicio de quedar en libertad de ejercer sus derechos contra terceros que hubieran podido hacer el daño intencionalmente.

Art. 97—La Junta Superior de Irrigación podrá privar del uso del agua a todo concesionario que pretenda regar sus cultivos en épocas o periodos que no lo necesitan o requieran, aún cuando el riego de los mismos no los perjudiquen.

Art. 98—A los efectos de que la administración pueda establecer en los periodos de escasez de agua los turnos para riego en la forma y proporción más conveniente, y a los efectos de hacer conocer a los regantes, con la debida anticipación, los cuadros de la distribución del agua en tiempo y cantidad, los concesionarios están obligados a comunicar al Departamento de Irrigación o a las autoridades respectivas que designe el mismo, dentro de las fechas o plazos que se señalen, las clases de cultivos que tengan los terrenos o los que se propusieran hacer en el próximo periodo.

En caso de no cumplir con esta disposición o no hacerlo con exactitud, comprobándose falsedad en la comunicación, el concesionario no será atendido en las quejas que al respecto presente a las autoridades de riego.

Art. 99.—Queda absolutamente prohibido:

Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o alteraciones en el curso natural de las aguas; arrojar basuras, desperdicios o sustancias que contamineen las aguas; bañarse o bañar animales dentro de los canales; lavar y desaguar las aguas servidas en los canales.

Los que contravengan estas disposiciones sufrirán una multa que no excederá de \$ 100 m.^{u.} Todos los vecinos y agricultores podrán usar del agua pública para beber, lavar ropas, basijas y cualesquier otro objeto, bañarse y abreviar o bañar caballería y ganados, conducirla en basijas para uso doméstico o fabriles, para regar plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano sin género alguno de máquinas o aparatos y sin deteriorar los taludes y márgenes del canal o acequia.

Título VII

Del Reconocimiento del Derecho al Uso del Agua

Art. 100.—Todos los propietarios que a la fecha del presente decreto consideren tener un derecho adquirido al uso de las aguas de los ríos, arroyos o manantiales de la provincia, ya sea para riego de terrenos o de bebidas, ya sea para el uso industrial o producción de fuerza motriz, se presentarán en el término de dos años, a partir de la fecha de este decreto, y hasta tanto se dicte la respectiva ley, a hacer registrar en el Departamento de Irrigación tales derechos, so pena de ser tenidas como inasistentes, al efectuar el reparto de las aguas.

Tales derechos serán avaluados

en hectáreas, en litros por segundo y en caballos nominales, si son respectivamente para riego, bebida o industria y para producción de fuerza motriz.

Art. 101.—Las condiciones y requisitos, los datos e informaciones que deberán llenar, contener y expresar claramente las respectivas solicitudes que presenten los propietarios a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

1) Serán hechas en papel sellado de cinco pesos para el propietario o representante legal de la propiedad.

2) El nombre del departamento en que está situada la propiedad; el arroyo o río de que se surte el canal o acequia y el de ésta; agregando si es el único propietario del canal o si es en comunidad con otros.

3) Extensión total de la propiedad, número de hectáreas cultivadas y regadas a la fecha, clase de cultivo, adjuntando el plano de la misma, o en su defecto dando sus límites y demás indicaciones satisfactorias.

4) En caso de que se trate de uso de agua para bebida, deberá expresarse el caudal del agua en litros por segundo, forma en que se emplea el agua, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indicando el número de habitantes y animales que existan en la propiedad y en las poblaciones de la misma.

5) En caso de que se trate de uso de agua para industria, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, forma en que se emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indicando el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento.

6) Si se trata de uso para riego de terrenos, deberá expresarse el cau-

dal de agua en litros por segundo, forma en que se la emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual.

7) Si se trata de uso para producción de fuerza motriz, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, altura del salto, potencia de la caída en caballos nominales, forma en que emplea el agua, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, objeto del aprovechamiento, clase de motores que utilizan, agregando un plano de ubicación con el pertil de la acequia y del desagüe.

Los propietarios acompañarán todas las pruebas que consideren pertinentes a fin de probar, a satisfacción de la Junta Superior de Irrigación, la extensión y magnitud de los derechos que se declaren.

En caso de que sean varias propiedades separadas pero de un mismo dueño, se presentarán tantas solicitudes cuantas sean aquellas.

Art. 102.—Todas las municipalidades, comisiones municipales y autoridades de la provincia, remitirán al Superintendente General de Irrigación, copia fiel y auténtica de todos los registros y constancias que sobre otorgamiento y empadronamiento de derechos al uso de agua pública tengan en sus respectivos libros a la fecha del presente decreto, a los efectos de verificar, contralorar y precisar los derechos que se declaren sin perjuicio de los informes y aclaraciones que oportunamente deberán dar a la Junta Superior de Irrigación cuando esta lo solicite.

Art. 103.—Los derechos adquiridos al uso de agua para riego terrenos, se reconocerán en base al número de hectáreas que tengan cultivadas a riego artificial dentro de los dos años de este decreto, y en la medida y oportunidad que lo necesiten los mismos cultivos.

Art. 104.—Los derechos de apro-

vechamiento para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se reconocerán en la magnitud de los que fuera necesario y suficiente a las necesidades creadas.

Art. 105.—El reconocimiento de los derechos adquiridos para bebida de poblaciones, servicios de Ferrocarrilés y necesidades de los animales, podrá ser restringido y reglamentado por la administración y serán hechos bajo la expresa condición de obligación por parte de los concesionarios, de construir por su cuenta depósitos, represas, o bebederos adecuados, conformes a las indicaciones de la Junta Superior de Irrigación a los mejores efectos de los dispuesto en los artículos 85 88 y 91 de este decreto.

Art. 106.—Si después de haberse extendido el título de que habla el art. 108, el Departamento de Obras Públicas é Irrigación tiene motivos fundados para considerar falsas las declaraciones hechas, podrá mandar un comisionado para que las verifique y en caso de constatarse la falsedad, será anulado el título expedido, dándose otro eventual por la diferencia, conforme a los antecedentes recojidos, previo pago por los concesionarios de los gastos que haya ocasionado la inspección, y una multa que podrá variar de \$ 50 a 1000 pesos ^m, según la gravedad del caso. Será considerada falsa toda denuncia, cuando se encuentre una diferencia mayor del 20 % en las concesiones de riego, y de 40 % en las de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz.

Art. 107.—Los que no cumplie-

sen con la disposición del art. 100 en el plazo establecido; pagarán una multa de un peso $\frac{m}{m}$ por cada hectárea; pasados dos años se le mandará quitar el agua y el P. E. no reconocerá administrativamente derechos adquiridos, quedando a los interesados la facultad de pedir una concesión nueva con arreglo a lo establecido en el título 8.º de este decreto, que será acordada en cuanto hubiere lugar.

Art. 108.—El Departamento de Obras Públicas é Irrigación, después de haber substanciado en la forma debida tales solicitudes; las remitirá informadas al P. E. el cual reconociéndolas conforme a las disposiciones de este decreto, expedirá el título respectivo que será registrado en dos libros abiertos a tal objeto: uno en el Ministerio de Hacienda y otro en el Departamento de Obras Públicas é Irrigación.

El Departamento de Obras Públicas é Irrigación confeccionará por separado y por cada zona de regadío el padrón o registro respectivo de tales derechos con la correspondiente clasificación, separación y distinción ordenada de los datos mas importantes, a fin de que en cualquier momento pueda conocerse el estado del empadronamiento de cada zona.

Art. 109.—El título deberá ser extendido en papel sellado, cuyo valor se determinará en la ley del sellado, por cada hectárea o fracción empadronada.

Art. 110.—Cuando los padrones, o Registros generales formulados, de los derechos permanente y even-

tuales adquiridos, sume respectivamente una cifra total de unidades mayor que las determinadas con arreglo a lo dispuesto en los arts. 20 y 21 de este decreto. La Junta Superior de Irrigación informará al P. E. sobre si debe aceptarse como definitivo el padrón formulado o si corresponde reducirlo hasta el límite que considere conveniente, útil y suficiente.

En este último caso procederá a la depuración de los padrones y en última instancia eliminará a los concesionarios más recientes.

Los concesionarios eliminados del padrón de derechos permanente podrán solicitar concesión eventual, y los eliminados del padrón de derechos eventuales podrán solicitar derechos de usar el agua en años de abundancia; pero siempre en categoría de eventuales.

Una vez reunidos y ordenados los antecedentes y documentos respectivos, el P. E. procederá como dispone el art. 26 de este decreto.

Art. 111.—Cada solicitud por concesión de agua pública, deberá indicar también el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma; y el Departamento de Obras Públicas é Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tan esencial requisito.

TITULO VIII

De las nuevas concesiones a otorgarse

Art. 112.—Todos los propietarios que quieran aprovechar las aguas públicas para uso de bebida, uso industrial, riego permanente

o eventual, riego de desagüe y para producción de fuerza motriz, deberán presentar igualmente una solicitud en papel sellado cuyo valor fijará de acuerdo con la Ley de Sellos el Departamento de Irrigación, identificando la propiedad en que quieren surtirse, extensión de la concesión que pidan, etc. etc., con los mismos requisitos y datos que se exigen en los artículos 100 y 101 del Título VII.

Art. 113—Cada solicitud por concesión de agua pública deberá indicar el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma, el Departamento de Obras Públicas e Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tal requisito esencial.

Art. 114—En caso de solicitud de uso de agua para producción de fuerza motriz, se acompañarán y agregarán además, los siguientes planos y datos que deberán ser firmados por un Ingeniero Nacional:

1.^o)—Un plano general de la región en escala 1:50.000.

2.^o)—Perfil longitudinal del canal; río o arroyo, desde dos kilómetros agua arriba de la derivación hasta dos kilómetros agua abajo del desagüe (Escala Horizontal 1:5.000, Vertical 1:100)

3.^o)—Sección transversal del cauce de agua (Escala Horizontal 1:1.000, Vertical 1:100) cada cien metros.

4.^o)—Perfil longitudinal y seccionestransversales del canal de alimentación y descarga (Escala igual al número 3.)

5.^o)—Planta y secciones de las obras de arte y de la misma pa-

ra la producción de la energía (Escala 1:100)

6.^o)—Tipo de ruedas y turbinas.

Tipo de Dínamo, esquema general de la distribución y de las líneas de transporte de fuerza.

7.^o)—Presupuesto aproximado de las obras y objetos de la producción de la energía.

8.^o)—Dato aproximado sobre el régimen de caudales del curso de agua.

9.^o)—Potencia de la caída que trata de aprovecharse. (Rendimientos diversos.)

Art. 115—Una vez que el Departamento de Obras Públicas e Irrigación haya reconocido que una solicitud está en debida forma y contenga todos los datos necesarios que puedan ilustrarla, especialmente con relación a los derechos de terceros, se hará publicar por treinta días, en uno de los diarios de mayor circulación en la Capital y contemporáneamente se les notificará a las personas o entidades morales cuyos intereses se reconozcan que afecta o pueda afectar; y finalmente se pedirá informes a la autoridad inmediata de agua en cuya jurisdicción se encuentra lo solicitado.

Reunidos así todos los antecedentes que se refieren a la solicitud presentada, el Departamento de Irrigación la enviará al Poder Ejecutivo informada para la resolución que corresponda.

El nuevo título deberá extenderse en papel sellado cuyo valor se fijará de acuerdo con la Ley de Sellos, correspondiendo a un título distinto para cada propiedad o

fracción de la misma.

Estos títulos serán registrados en la misma forma que establece el Art. 108 de este decreto, inmediatamente de otorgada la concesión.

Art. 116.—El P. E. no podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente del agua sin que previamente la Junta S. de Irrigación, establezca o fije, en cada caso la extensión de la zona que puede servirse permanentemente con las aguas del manantial, arroyo río o parte de río que se considere de conformidad a lo establecido en el Título II de este decreto.

Art. 117.—El P. E. podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente de agua pasados cinco años de la fecha de este decreto, cuando durante este plazo, y como consecuencia de repétidos aforos de caudal del río en el cuatrimestre crítico de cada año y durante cuatro años por lo menos, resultare sobrante el caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanente reconocidos y otorgados con arreglo a lo que dispone el Título VII de este decreto.

Art. 118 El P. E. podrá otorgar concesiones de uso eventual en caso de que los aforos de las aguas en años ordinarios durante el periodo de verano resultare sobrante del caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanente y eventual.

Art. 119—Las nuevas concesiones de aprovechamiento permanente para riego solo se otorgarán a favor de las propiedades compren-

didadas en los límites de las zonas de regadío que fije el P. E., y tendrán preferencia en el orden siguiente:

1°)—Las propiedades pertenecientes al Estado o a los Bancos del Estado; siempre que sean destinadas por la ley a la colonización agrícola.

2°)—Las propiedades menores de veinte hectáreas a la fecha de dictado este decreto, que se encuentren desmontadas y emparejadas, prefiriéndose entre ellas las más pequeñas.

3°)—Las propiedades menores de cien hectáreas y mayores de veinte que gocen ya en total o en parte de concesión eventual de riego en ejercicio y por una extensión no mayor de quince hectáreas. Estas propiedades seguirán gozando de la concesión eventual que ya tenían.

4°)—Las propiedades de particulares que se comprometan en debida forma, a solo juicio de la Administración a colonizar la propiedad, vendiéndola en lotes pequeños no mayor de veinte hectáreas ni menor de cinco.

5°)—Las propiedades particulares mayores de cinco hectáreas que ejercitan en parte el riego eventual, prefiriéndose las más pequeñas. La condición segunda establecida en el art. 25, no rige para el caso del inciso 1° de este art. En cada uno de los casos 2, 3, 4, y 5 a igualdad de circunstancias se preferirá las que primero hayan solicitado la concesión.

Art. 120—Las concesiones de

uso de agua para bebida de poblaciones, servicios de Ferro-carriles y ganado, se acordarán con la obligación por parte de los solicitantes, de construir depósitos, represas o bebederos que permitan la distribución del agua por turnos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 91 de es.º decreto.

TITULO IX

Contribuciones, canon y multas.

Art. 121.—Todos los concesionarios de agua públicas en la Provincia, sea cualquier la categoría que pertenezcan, deben contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones, a todos los gastos que requiera el aforo continuado de las corrientes de aguas, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas, como también a los de conservación y construcción de los canales de riego y desagüe que utilicen.

Art. 122.—Todos los concesionarios de agua pública comprendidos en una determinada zona de regadío, cualquiera que sea la categoría a que pertenezcan, deben además contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones y sin distinción topográfica alguna a cubrir los gastos de conservación y limpieza de las obras que forman la red de regadío y desagüe de la zona considerada, pagando una contribución unitaria de conservación y limpieza por unidad de derecho, en la misma forma y proporción señalada en el art. 10. La administración fijará anualmente la prorrata unitaria que corresponda a cada sección o zona de regadío, por concepto de conservación

y limpieza de las obras que la forman, debiendo hacerse el cobro con la anticipación debida.

Art. 123.—Todos los trabajos u obras de carácter general que la administración considere necesarios efectuar a fin de mejor servir los intereses generales de una determinada zona de regadío, serán a cargo de todos los concesionarios, dentro de la zona en que ellas favorecen, sin distinción topográfica y en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones. Si el gasto que originen estos trabajos u obras importa una prorrata inferior a \$ 10 por unidad de derecho de aprovechamiento permanente, el P. E. mandará ejecutar tales obras. El pago de esta prorrata se exigirá a los concesionarios en una sola cuota anual y con la anticipación necesaria.

Art. 124.—De acuerdo a lo establecido en el art. 46, cuando el gasto o prorrata unitaria que importen las obras de que se habla en el art. 124, sea superior a \$ 10 por unidad de aprovechamiento, será necesario una ley especial para proveer a los anticipos necesarios, a fin de que los gastos queden amortizados mediante el pago anual de un canon de riego que comprenderá los intereses del capital y los mayores gastos de administración que exijan estos trabajos.

Art. 125.—Siendo el derecho de agua inherente al de propiedad los escribanos públicos no podrán, so pena de destitución, extender escrituras de enagenación o gravámen de propiedades, sin previo certificado del Departamento de Obras

Públicas e Irrigación, de que no adeudan contribuciones, impuestos, canon y multas por conceptos de este decreto hasta el año de la operación inclusive.

Cuando la adeudado fuere de plazo pendiente, deberá hacerse constar en la escritura, mediante certificado del mismo origen el monto de la deuda, por lo que responderá el nuevo adquirente, quedando afectada la propiedad a su pago.

Art. 126—Los concesionarios no podrán considerar afectada su deuda con la administración por conceptos de impuestos, contribuciones canon y multas autorizadas por este decreto, con las sumas que la misma Administración deberá pagarles a los mismos concesionarios por conceptos de expropiaciones e indemnizaciones.

Los expedientes respectivos que se instruyan a tales efectos, seguirán un trámite propio por aparte y separado hasta la cancelación final de sus importes.

Los reclamos de los concesionarios no serán atendidos sin previo pago de los impuestos y multas respectivas que adeudan a la Administración por concepto de este decreto.

Art. 127—La ejecución a que dieren lugar los morosos en el pago de las contribuciones y canon a que este decreto se refiere, o en el de cualquier gasto autorizado, o en el de multas impuestas por las autoridades competentes, se efectuará administrativamente y en las formas establecidas para el cobro de los impuestos fiscales.

Art. 128—Los plazos, procedimientos y sistemas de cobro de las contribuciones canon y multas respectivas y todo otro gasto debidamente autorizado, serán oportunamente establecidos por el P. E.

TITULO X

De la servidumbre de acueductos y desagues

Art. 129 La ocupacion de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego sólo podrán hacerse 1º por expropiación del terreno necesario de acuerdo a la Ley respectiva que se dicte.

2º Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto y desagüe 3º Por aplicación del Art 31 del presente decreto que se hará con sujeción a las prescripciones contenidas en el Código Civil en el Libro III, Título 13 capítulo 2, Art 3082—3092 en cuanto a la servidumbre de acueductos y Capítulo III artículos 3093—3103 para la servidumbre de recibir las aguas.

Art 130 La Junta Superior Irrigación al hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 178 de este decreto procurará hacer el menor perjuicio posible a las heredades sirvientes, compatibles con la economía de las obras y magnitud de la concesión.

Art 131 Si las partes interesadas no se pusieran de acuerdo sobre el valor de las indemnizaciones que debe abonarse por el terreno objeto de la servidumbre dentro de los veinte días de notificación de la resolución de la Junta Superior de Irrigación, ella será fijada por dos peritos nombrados uno por cada parte, dentro de los treinta días a contar de la misma fecha de notificación ya indicada, los cuales deberán expedirse dentro de los cincuenta días de esa misma fecha. En caso de desacuerdo entre los peritos, la Junta Superior de Irrigación designará el perito tercero eligiéndolo por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona respectiva, el que señalará en definitiva el monto de la in-

demnización dentro de los treinta días de notificada su designación.

Las notificaciones se harán por intermedio de los Jueces de Paz, en la forma ordinaria de sus actuaciones y en caso de ausencia o paradero ignorado o de que fueran personas inciertas, por edictos durante quince días teniéndose la por hecha al vencimiento de ésta.

Art. 132—Si los respectivos dueños de la heredad dominante y de la heredad sirviente, no designaran los peritos dentro del término señalado en el anterior art. se le tendrá al primero por desistido del derecho que se le acordó por la construcción del acueducto, y en el segundo caso, la Junta Superior de Irrigación lo elegirá por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona de que se trata.

Si el perito tercero, no se expidiera en el plazo señalado el valor de la indemnización será fijada por el Presidente de la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 133—Si dentro de los veinte días de producido el fallo en acuerdo de los peritos de la parte o a contar de la fecha del fallo del perito tercero, el dueño de la heredad dominante no depositara a la orden del Superintendente General de Irrigación el importe de la indemnización establecida, se le tendrá por desistido el derecho que se le acordó pero correspondiendo en este caso todas las costas del juicio.

La Junta Superior de Irrigación mandará entregar al dueño de la heredad sirviente el importe respectivo una vez que se hallan extendido y firmado las escrituras correspondientes; diligencia que deberá hacerse dentro de los veinte días subsiguientes de la fecha del depósito sin perjuicio de seguirse adelante los demás procedimientos de ocupación del terreno, ejecución de obras, etc.

Art. 134—Los peritos pueden ser recusados con causa por las partes dentro de los tres días siguientes a sus nombramientos debiendo designarse el que ha de reemplazarlo dentro de los tres días siguiente; son causas de recusación las que establecen las leyes de procedimien-

to en materia civil para recusación ante los jueces.

Art. 135—El dueño del predio dominante está obligado a construir sobre el acueducto los puentes, alcantarillas, etc. que sean necesarios, en los caminos y pasos existentes a la época de la concesión y no podrá impedir que el propietario de la heredad sirviente construya los que crea necesarios para el servicio de su heredad, siempre que las obras no interrumpen la corriente regular de las aguas.

Art. 136—El dueño del predio dominante será obligado a mantener en buen estado todas las obras que construya de tal manera de impedir infiltraciones o erosiones que desperfeccionen el acueducto.

Mantendrá en buen estado los puentes o alcantarillas que construyese y efectuará por su cuenta las obras que sean indispensables para evitar desbordes, derrames o desperfeccionamientos.

En caso de que así no lo hiciese, quedará a salvo la acción que le corresponde al propietario de heredad sirviente para reclamar ante la justicia ordinaria por los daños y perjuicios que la negligencia del propietario del acueducto le ocasione.

Art. 137—El que teniendo acueducto en la heredad ajena quisiera aumentar su capacidad, debe proceder como si se tratase de una nueva servidumbre con las mismas formalidades que este decreto establece.

Art. 138—Los recursos que acuerdan las leyes y que se interpusiesen contra las resoluciones del P. E. dictadas de conformidad al art. 129 de este decreto, sólo tendrán efecto respecto del monto de la indemnización, no pudiendo en ningún caso suspender la ejecución de las resoluciones salvo orden judicial.

Art. 139—El derecho de servidumbre del acueducto, implica necesariamente el de dos fajas laterales al canal; de ancho de 3 metros cada una a no ser determinada otra mayor a fin de poder recorrer el canal y depositar los materiales producto de los desembanques y limpieza del mismo.

Art. 140—El dueño del predio sirviente, arrendatario o administrador, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de riego y tomeros repartidores, toda vez que lo soliciten; así como también a los trabajadores para la limpieza, desembanque u otras atenciones del canal, previo aviso con un día de anticipación.

Tanto los unos como los otros no podrán apartarse de la zona sometida a servidumbre.

Art. 141—En caso de que no les fuera permitida la entrada, las autoridades o los tomeros ocurrirán al Juez de Paz u otra autoridad competente solicitando una orden de allanamiento. El mismo pedido podrá ser solicitado por los dueños de los predios dominantes y en tal caso, la autoridad juzgara la conveniencia de conceder la orden de allanamiento pedido.

Art. 142—Cuando la heredad dominante se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, la Junta Superior de Irrigación, en la oportunidad que considere conveniente podrá declarar de utilidad pública el acueducto y proceder en consecuencia a su expropiación forzosa, con arreglo a lo que establece la ley respectiva.

TITULO XI

De la administración del agua

Art. 143—La administración y distribución del agua y la aplicación del presente decreto, estará a cargo de una Junta Superior de Irrigación compuesta de un Superintendente General que la preside, de tres vocales y un Secretario, que actuará bajo la dirección técnica del Departamento de Obras Públicas y de acuerdo con la reglamentación establecida en este decreto.

El Superintendente, Secretario y demás personal gozará de la remuneración mensual siguiente: Superintendente 300 \$.—Secretario 250 \$.—Encargado de Mesa de Entrada y Auxiliar 150 \$.—Auxiliar Escribiente 120.—Un Ordenanza 80 \$.—Los vocales serán

ad-honorem.

Art. 144—Estos gastos se atenderán con el producido de la inscripción de los títulos y nuevas concesiones, art. 101 inciso 1º y art. 112, debiendo ingresar el saldo al fondo de Inspección.

Art. 145—Tendrá además para el mejor desempeño de sus funciones y bajo su dependencia dos o más Inspectores que según las necesidades fijará el P. E. en su oportunidad y hasta tanto que las HH. CC. establezcan en el presupuesto la organización y asignación definitivas.

Art. 146—Las autoridades civiles, municipales y policiales de la Provincia están obligadas a prestar a las de riego creadas por este decreto el más eficaz auxilio para hacer cumplir su mandato.

De la administración por comisionados.

Art. 147—Cada canal que no sea particular será administrado por una comisión de tres vecinos interesados en la zona respectiva, previa solicitud en forma de la mayoría de los regantes de la misma que deberán reunir o representar por lo menos, la mitad más una del total de las hectáreas regadas y siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en los Títulos VII y VIII de este Decreto.

La Comisión estará formada por un Inspector que la presidirá y dos delegados los cuales serán nombrados por los mismos vecinos interesados con arreglo a un reglamento especial que dictará la Junta Superior de Irrigación con aprobación del P. E. antes de los dos años de la fecha del presente decreto.

Si la red de riego es de cierta importancia se nombrará sub-inspectores. —Estos serán elegidos como los inspectores por los mismos interesados, o en su defecto, por la Junta Superior de Irrigación entre una lista de nombres que presentará el Inspector.

Art. 148—No podrán ser inspectores o sub-inspectores delegados y electores los concesionarios que adenden

contribuciones, cánón y multas por concepto de este decreto.

De la administración directo

Art. 149.—Cuando no se aplique el artículo 147 de este decreto la administración de todo canal social o comunero será hecha por un Inspector nombrado por el P. E. si la red de riego es de cierta importancia, se nombrarán sub-inspectores para los canales secundarios o comuneros derivados del principal, al solo objeto de atender la distribución del agua entre los interesados, la conservación de las tomas particulares, el cuidado, y limpieza de las hijuelas, desagües, etc., de la sección respectiva.

El nombramiento de los Inspectores y Sub-inspectores lo hará el P. E. a propuesta en terna de la Junta Superior de Irrigación, con preferencia de personas interesadas en el canal o acequia que sirva a la respectiva zona.

Art. 150.—Los gastos de conservación, limpieza y reparación que demanden estas obras generales—gastos jornales—son de cuenta de los regantes y su importe será prorrateado entre ellos en la forma de práctica, haciéndose el cobro a los interesados por intermedio de los inspectores.

TITULO XII

Atribuciones de la Junta Superior de Irrigación.

Art. 151.—La Junta funcionará bajo la presidencia del Superintendente y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 152.—La Junta Superior de Irrigación tiene la administración general de las aguas y resuelve todas las cuestiones que se susciten entre particulares y autoridades inferiores de la misma.

Art. 153.—Corresponde a la Junta Superior de Irrigación, de acuerdo con el Departamento de Obras Públicas:

- 1º)—Disponer la vigilancia y policía de los canales de riego y desagüe.
- 2º)—Autorizar los presupuestos de reparación, limpieza y defensas de las obras generales de la red en los casos previstos en el artículo 150.
- 3º)—Formular las inscripciones necesarias que deberán regir en cobro de las contribuciones, cánón, multas, y todo otro gasto debidamente autorizado.
- 4º)—Substanciar las solicitudes de empadronamiento informados por el Departamento de Obras Públicas,—y las elevará al P. E. como lo establece el artículo 108 y 115.
- 5) Considerará las concesiones y aprovechamientos de aguas de riego, fuerza motriz, bebida etc. etc.

Art. 154.—Resolverá las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua, desagües o set vidumbres, y atenderá las quejas y reclamos que se presenten contra los empleados y en caso necesario, podrá pedir la remoción o sustitución de los mismos.

Art. 155.—La Junta Superior de Irrigación tiene facultades además de los casos previstos en el presente decreto de imponer multas hasta la suma de quinientos pesos a los que infrijan las disposiciones de ella.

Art. 156.—Los procedimientos de las causas sobre agua serán sumarios y actuados y los fallos serán registrados en el libro de resoluciones.

Art. 157.—Corresponde a J. S. de I decretar y hacer efectivas las servidumbres forzosas en los casos previstos en el inciso III del Art. 129 de este decreto y con los tramites indicados.

Art. 158.—No son apelables las resoluciones de la J. S. de I cuando se refiere a cuestiones que entran en el círculo de sus atribuciones, en materia de agua: como las que conciernen a la mejor utilización de la misma, imposición de turnos, quita provisoria de agua en los canales, etc. etc., los que sean exclusivamente de índole técnico y finalmente las penalidades de multas que

según el Art. 155 impongan a los infractores de este decreto.—Solamente en este último caso, y cuando los interesados juzguen arbitraria la multa impuesta podrán demandar su devolución ante el P. E.

Art. 159.—Todas las demás resoluciones de la J. S. de I. serán apelables para ante el P. E. siempre que interpongan apelación dentro de los quince días de ser notificados.

Art. 160.—La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución de la resolución administrativa dictada; sin embargo, cuando la ejecución hubiere producido efectos irreparables para el interesado podrá suspenderse sin ulterior recurso siempre que de este no resulte inconveniente para los intereses de la administración.

Los reclamos por imposición de multas no serán atendidos sino después de depositado su valor.

Art. 161.—Cuando sea necesario solicitará del P. E. ser asistido por los demás empleados de la administración.

TITULO XIII

Atribuciones del D. de Obras Públicas en sus relaciones con la J. S. de I.

Art. 162.—El Departamento de Obras Públicas hasta tanto se dicte una ley creando una administración general de Riego tendrá la dirección técnica de todo lo que se refiera a Irrigación y la facultad de iniciar y promover las obras, medidas y reformas concernientes a la materia, siendo obligatorio por parte de la Junta reconocer las iniciativas y dictámenes del Departamento de Obras Públicas en todo lo que tenga carácter técnico. le corresponde en consecuencia:

- 1) Establecer la ubicación y nivel de las tomas, reunión de varias en una sola cuando lo juzgue conveniente, determinando la forma, dimensiones y demás condiciones que deben tener.
- 2) Estudiar la reunión en una sola de los varios cauces de canales paralelos.
- 3) Estudiar el cambio de las tomas par-

ticulares cuando sean perjudiciales al canal o hijuela de donde derive.

- 4) Efectuar aforos continuados de los caudales de los ríos, arroyos y manantiales en todos los meses del año especialmente en los de estiaje.
- 5) Formular las instrucciones para la maniobra y funcionamiento de las obras de riego en general.
- 6) Formular los Presupuestos de conservación, limpieza, reparación y defensa de las obras fijando la pro-rata correspondiente por unidad de derecho.
- 7) Informar las solicitudes de empadronamiento.
- 8) Encargarse de la construcción de las obras que autorice la Junta Superior de Irrigación y proyectar las obras correspondientes.
- 9) Formular los pliegos de condiciones para la ejecución de obras por licitación.
- 10) Confeccionar los planos catastrales de las zonas de regadío y los libros de catastro correspondientes.
- 11) En caso de divergencia entre el Departamento de Obras Públicas y la Junta Superior de Irrigación será sometido a resolución del Ministerio de Hacienda.

TITULO XIV

Atribuciones del Superintendente

Art. 163.—Son atribuciones y deberes del Superintendente:

- 1) Convocar y presidir las deliberaciones de la Junta Superior de Irrigación en la que tendrá voz y voto.
- 2) Tomar todas las disposiciones de carácter urgente que crea necesarias no estando reunida la junta de las que deberá dar inmediata cuenta.
- 3) Ejecutar las resoluciones de la Junta y encomendar al D. O. P. la ejecución de los trabajos ordenados por ella.
- 4) Autorizar las ordenes de pago exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad.
- 5) Aprobar y desaprobado previo informe del D. O. P. los presupuestos de

los Inspectores de riego que formulen anualmente de los gastos que reclamen la provisión y distribución del agua en las respectivas zonas como también las rendiciones de cuentas mensuales.

- 6) Dar cuenta al P. E. de los trabajos hechos durante el ejercicio vencido adjuntando memoria y balances generales.
- 7) Designar interinamente los empleados de los diversos servicios de riego poniendo inmediatamente en conocimiento de la Junta estas designaciones hasta que el P. E. provea el cargo.
- 8) Suscribir refrendadas por el secretario todas las comunicaciones y disposiciones oficiales.

TÍTULO XV

De la preparación de los proyectos y construcción de obras de riego y de desagüe y de los recursos para su ejecución

Art. 164.—El P. E. mandará efectuar los estudios definitivos y preparar los proyectos respectivos de las obras destinadas al mejor aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia con sus correspondientes memorias descriptivas, cómputos métricos, análisis de precios unitarios y presupuestos respectivos. En la ejecución de estos trabajos se invertirán las sumas que anualmente autorizen la Ley de Presupuesto.

Art. 165.—El P. E., cuando de los estudios hechos resulte que el costo de la obra importa una prorrata no mayor de diez pesos por unidad de aprovechamiento licitará o contratará directamente con empresas serias y competentes la construcción de las mencionadas obras, que serán pagadas por todos los beneficiados de conformidad a lo establecido en este decreto.

Art. 166.—Cuando de los estudios hechos resulte que el costo de las obras importa una prorrata mayor de 10 pesos por unidad de aprovechamiento el P. E. remitirá a las H. H. C. C. Legislativas todos los antecedentes y documentos del proyecto con su correspondiente financiación, solicitando la sanción de

una Ley especial que los apruebe y cree los recursos necesarios para su ejecución determinando la época forma y sistema como ha de llevarse a cabo la construcción de las obras y el reembolso de los fondos que se calcula invertir.

El canon que se cobrará en este caso comprenderá lo necesario para cubrir el interés y la amortización del capital invertido en las obras, sin perjuicio de las obligaciones de los concesionarios de pagar el impuesto general de riego cuando se establezca y de las contribuciones o pensiones destinadas a la conservación y limpieza de red de riego y desagüe, de acuerdo a lo establecido en este decreto.

Art. 167.—Si no fuera posible contratar ventajosamente la construcción de las obras el P. E. decretará y autorizará su ejecución por el sistema de administración total o de contratos parciales limitados.

Art. 168.—Los proyectos de obras de que habla el art. 166 comprenderán, sea parcial sea totalmente, las obras de derivación, captación, afloramiento o alumbramiento de aguas, los canales matrices, secundarios, etc. con sus respectivas obras de arte, necesarios para llegar a cada propiedad o grupo de propiedades si fueran de pequeña extensión. Obras de distribución, de mejoramiento del riego, aforadores, revestimientos, obras de arte y los colectores generales de desagüe indispensables. En ningún caso comprenderán obras de distribución dentro de una propiedad particular.

Art. 169.—El costo de las obras cuyo objeto o fin sea el de aumentar el caudal de agua que ordinariamente se aprovecha, será prorrateada entre los nuevos concesionarios existentes antes de la ejecución de las obras únicamente en el caso que estos no recibían beneficio alguno.

Pero si tales obras han de beneficiar a todos su costo será prorrateado entre todos en proporción al beneficio recibido que será determinado por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 170.—En concordancia con lo dispuesto en el art. 46 de este Decreto la construcción de tomas y compuertas parti-

culares, para derivar agua, serán de cuenta exclusiva de los respectivos concesionarios, no debiendo incluirse su importe o presupuesto o costo general de obras a que se refieren los artículos 166, 168 y 169 de este Decreto.

Art. 171.—Los proyectos definirán y precisarán lo que ha de entenderse por obras generales, comunes o particulares, clasificando lo que ha de considerarse como causal matriz, principal, secundarios, terciarios, hijuelas o ramales, etc., a los efectos de la mejor y fiel aplicación de este Decreto.

Art. 172.—En el trazado de los canales de riego, ubicación de diques, obras de presa y toma de agua y delimitación de zonas de regadío, se observará como norma o concepto general el principio del uso más productivo del agua, a fin de alcanzar la mayor utilidad social.

Art. 173.—En la ejecución de las obras nuevas a que se refiere el art. 174, se invertirán las sumas que anualmente designe la Ley de presupuesto y los saldos que hubiere con arreglo a lo establecido en el art. 176.

Art. 174.—La Junta Superior de Irrigación mandará estudiar con el personal de su dependencia a píeida que lo requiera y permita las circunstancias las subdivisiones en secciones apropiadas de las zonas de regadío que beneficien los canales principales existentes o que se construyan en la Provincia, estudiándose para cada sección el secundario correspondiente, del cual han de derivarse los terciarios ramales e hijuelas que distribuyan el agua.

Art. 175.—No podrá incluirse en la Ley General de Presupuesto ni autorizarse por Leyes Especiales a ninguna inversión de fondos destinada a iniciar, continuar o ampliar las obras, de que habla el presente decreto cuyos presupuestos respectivos no hayan sido aprobados previamente por el P. E.

Art. 176.—Los saldos de las partidas que la Ley General de Presupuesto asigne para la ejecución de las Obras Hidráulicas que comprenda este decreto quedarán disponibles de un año para otro, no pudiendo cancelarse el crédito correspondiente abierto en los libros de la Contaduría General hasta tanto el P. E. establezca por decreto que la obra se ha terminado y pagada en su totalidad.

Art. 177.—Los saldos que hubieran de la recaudación del impuesto general de riego cuando se crearan y multas correspondientes de un año para otro, se acumularán ba-

jo una cuenta especial que se llamará «Fondo de Administración del agua» destinada a cubrir y costear todos aquellos gastos que demanden el servicio de Administración General y particular de las aguas, del servicio de aforos y los estudios hidrológicos de la Provincia.

Art. 178.—El P. E. celebrará convenios o contratos con el Gobierno Nacional para la construcción de Obras Hidráulicas destinadas al mejor aprovechamiento de las corrientes de agua de la Provincia, o para la construcción y administración y explotación de las mismas, durante el tiempo necesario al reembolso por la Nación de los fondos invertidos en ellas, siempre que en dichos convenios o contratos se establezca, en el primer caso, que la amortización y pago de las obras mismas administradas y explotadas por la provincia, y, en el segundo, que los conceptos legales y administrativos que regirán la Administración Nacional del agua, estarán de acuerdo en lo fundamental, con las disposiciones de este decreto.

Art. 179.—El P. E. publicará todos los documentos y antecedentes relacionados con el aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia.—Su importe será cubierto con el producido del Impuesto General de Riego cuando se establezca éste.

Art. 180.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Setiembre 3 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. Lopez Reyna

EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de **Doña María Bellido de Pereira**, por auto de fecha de hoy del señor Juez de primera instancia, 3. nominación, doctor Humberto Cánepa se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presente a haberlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho. Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

Salta, Agosto 31 de 1920

Ricardo N. Messones secretario

SUCESORIO Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña **Victoria Apaza de Jurado** por auto de fecha siete del corriente mes y año del señor Juez de 1.^a Instancia y 3.^a nominación, doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Agosto 10 de 1920.

Ricardo N. Messone, E. S.

SUCESORIO— Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don **Bulgio Jurado** por auto de fecha de ayer del señor juez de primera instancia y tercera nominación doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Septiembre 1. de 1920

Ricardo N. Messone E. S.

REMATES

POR JOSE MARÍA LEGUIZAMÓN JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Etcheverry y como correspondiente a la ejecución seguida por la Sta. Clara Boden contra Moya Hnos, el 24 de Noviembre del cte año a las 17 en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base y dinero de contado, una casa en el pueblo de Cerrillos de propiedad de los ejecutados y ubicada en la plaza principal.

José M. Leguizamón Martillero

Por C. Avellaneda

Por disposición del Juez de 1.^a Instancia Dr Mendioroz y como correspondiente al juicio seguido por J. Urquiza contra Doña Mercedes Patron, el día 2 de Octubre del corriente año, venderé en público remate una c.s.t, cinco mazanos ubicados en San Lorenzo Departamento de esta Capital y con la base de \$3.333.34.

Por disposición del Señor Juez y a pedido de parte interesada, se ha pos-

tergado este remate para el día 20 del presente; debiendo efectuarse en el mismo local y horas expresadas.

Salta, Septiembre 30 de 1920

C. Avellaneda

POR RICARDO LOPEZ

En San Carlos Finca «Palo Pintado», con 8 hectáreas de viña.

El día primero de Octubre a las 16 en punto en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de primera instancia doctor Alberto Mendibroz, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y en la ínfima base de quince mil pesos $\frac{15}{100}$, la finca ubicada en el departamento de San Carlos denominada «Palo Pintado», especial para ganadería y con planicies para agricultura; con casa y agua del Rio Calchaqui varios potreros, y una extensión de 279 hectáreas mas o menos, con aprobación judicial de la mensura técnica.

Tiene al rededor de 8 hectáreas de viña en plena producción. Es de gran porvenir.

Limita por el norte con el filo de las montañas cerca la casa Palo Pintado; por el sur con San Felipe y el rio Calchaquies; por el este con «Los Colorado» de Diaz Soler y por el oeste con la Quebrada del Tonco y Santa Rosa.

El comprador oblará el ocho por ciento como seña y el dos por ciento cuenta del martillero.

Salta, Septiembre 10 de 1920

Ricardo López, Martillero

Convocatoria de Acreedores de Mellado, Hnos.

Postergación

Salta, Setiembre 21 de 1920

Con esta fecha, ha dictado auto el mismo Juez doctor Daniel Etcheverry, disponiendo que la junta de acreedores que debía tener lugar en la audiencia del día 25 de Setiembre, se verifique el 5 de Noviembre de 1920, en atención al dictamen fiscal y fundamentos aducidos por el contador del concurso:

Debiendo hacerse publicaciones en los mismos diarios y por el mismo término fijado para la publicación anterior.

Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente.

Tomás N. Izarralde, Secretario

POR JOSE M. DECAVI JUDICIAL

Por disposición del Juez de 1ª instancia y 2ª denominación Dr. Alberto Mendioroz y como perteneciente a la ejecución Sabino Ceballos Vs. María R. S. de Saravia, el día 18 de Noviembre de 1920, a horas 17, en el local «Bar del Plata» Plaza 9 de Julio, Avenida Caseros, venderé en público remate al mejor postor, con la base de \$ 1.750 y dinero de contado la casa y sitio ubicados en el pueblo de Talapampa Departamento La Viña que mide 30 mts. de frente sobre la calle que corre al Naciente de la Estación del Ferrocarril por 40.00 mts. de fondo al Este; reconociendo los siguientes límites: Oeste: la citada calle de la Estación del F. C.; Este: propiedad de Felisa Aguirre de Cisneros; Sud: con la de don Fausto Zelarayan y Norte: con la de don Bernardo Serrano.

En el acto mismo del remate obrará el comprador el 20 % como seña y a cuenta de la compra.

La comisión del martillero 2 % pagará el comprador en el mismo acto del remate.

José M. Decavi Martillero Público

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Bernardina Colque de Carral por auto de fecha 2 de octubre del corriente año, el señor juez de primera instancia doctor Humberto Cánepa, ha ordenado se cite, llame y emplace a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente.

Salta, octubre 6 de 1920. *Juan Ramon Tula*, secretario.

CITACION—En el juicio que le sigue el señor Moisés J. Salas al señor Lius Aramayo, el juez de la causa ha dictado lo siguiente:—Salta, Julio 6 de 1920. Autos y vistos: De conformidad, a lo solicitado por lo que resulta de la diligencia de fs. 26 y atento lo dispuesto por el

artículo 90 del Código de Procedimientos citose a don Luis Aramayo por edictos que se publicarán por veinte días en los diarios «La Provincia» y La Voz del Norte y por una sola vez en el Boletín Oficial para que dentro de dicho término comparezca a este juzgado a tomar la intervención que le corresponde en este juicio bajo el apercibimiento de nombrarse defensor que lo represente en el mismo.—Daniel Etcheverry—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados. Salta, Julio 7 de 1920.

Tomás N. Izarralde Secretario.

EDICTO DE GOBIERNO.—El que suscribe Escribano de Gobierno, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Ministro en el Exp. N.º 67 A, sobre solicitud de concesión de agua, que hace el Ing. Ivan R. Fontana, propietario de la finca «OJO DE AGUA» en condominio con el señor Juan Gaudencio Tronconi, ubicada en el Distrito del Galpón Departamento de Metán, compuesta de 829 hectáreas, 95 áreas, que colinda: al Norte, herederos de Juan Mónico y Fernando Rocca al Sud y Este, con Rio Medina y al Oeste con Luciano Chavez y Juan Mónico; notifica por el presente a todos los que se consideren con derecho a dicha petición para que lo manifiesten dentro del término legal ante el P. E. de la Provincia. Salta, Octubre 5 de 1920.

Zenón Arias E. de G.

Por Ricardo M. López

Por orden del Juez de 1ª Instancia Dr. Cánepa, juicio sucesorio esposos Diaz venderé el día ocho del corriente mes a horas diez en el Jockey; plaza 9, de Julio, veinte y cinco animales vacunos y seis animales caballares y mulares; sin base por lo que den. Dinero de contado.

Salta, Octubre 6 de 1920

Ricardo M. López M. P.

Por Ricardo M. López

Por orden del Juez de Paz Letrado Dr. Figueroa, en el Juicio contra Tognino, venderé el once del corriente mes y año a horas diez, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio; una casa calle Buenos Aires N.º 359.

Base de venta \$ 3.000 dos terceras partes de su tasación fiscal.

Salta, Octubre 6 de 1920

Ricardo M. López Martillero.

SUCESORIO—Habiéndose de clarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Manuel Juárez e Isidora Uncos de Juárez, por auto de fecha de ayer del señor Juez de 1.^a Instancia en C. y C. doctor Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algun derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Septiembre 20 de 1920

Ricardo N. Messonez. Secretario.

POR JOSÉ MARIA DEGAVI

Por orden y disposición del señor Juez de 1.^a Instancia y 2.^a nominación doctor Alberto Mendiros, perteneciente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta expediente N.^o... el día 12 de Noviembre de 1920, a horas 17 en punto, en el Bar del Plata, Plaza 9 de Julio avenida Caseiros, donde estará mi bandera, venderé en pública subasta al mejor postor y dinero al contado, sobre la base de \$ 11.333.33 $\frac{33}{100}$ que representan las dos terceras partes de la avaluación fiscal, la casa y terreno ubicados en ésta Ciudad en la calle Ituzaingó (antes 20 de Febrero) con los Nos. 374 al 382, cuyos límites, extensión y calidad de construcción, se detallan seguidamente:—Límites Norte: propiedad de Carlos Bassani; Sud: propiedad de Celina S. de

Rejis, Poniente: propiedad de Nazario Gamboa y Este: en la calle Ituzaingó antes 20 de Febrero.—Extensión:—Mide de frente 20.40 por un fondo de 60.50 o sea una superficie total de 1.234.20 m.c. en cuya extensión puede formarse dos casas amplias.—Edificación:—Consta de 2 salones grandes sobre la calle, especiales para negocio, un zaguan, 6 habitaciones sobre el primer patio, galerías que cubren tres costados del patio principal, 2 W. C., cocina, instalación de aguas corrientes, patio enlajado, amplio canchón al fondo con árboles frutales, techos de teja y tejuela, cielos razos de tela, pisos de baldosas, la totalidad de los muros de material cocido de 1.^a y piedra, muy sólidos.—Nota-se por la edificación de la planta baja descripta, que esta casa se ha construido especialmente para hacerse de altos.

Renta:—Actualmente renta \$ 180 mensuales alquilando piezas y sin aprovecharse el gran corralón que tiene, lo que representa el interés que devengaría un capital de \$ 18.000 al 1 % mensual.—Ubicación:—No puede ser más extratéctica para comercio pues, encuéntrase a media cuadra del Mercado «San Miguel», el tramway pasa por la puerta. La casa se adapta para depósito de vinos, de frutos, para panadería y muchos otros empleos; Barrio netamente comercial. Títulos y Datos:—Pueden verse y obtenerse en el escriptorio del suscrito, calle Santiago N.^o 450. Posesión:—Puede tomarse una

vez aprobado el remate, no existe contrato de locación. El adjudicatario oblará en el acto del remate el 20 % como seña y a cuenta de la compra, sobre el precio de venta. *J. M. Decavi M.*

DESLINDE — Por mandato del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad doctor Daniel Etcheverry, se hace saber por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente, a todos los interesados que habiéndose presentado a este juzgado doña Natalia Gutierrez solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de una finca de su propiedad citada en el paraje denominado Campo Alegre del Partido Tipál, Departamento de Chicoana la que linda al Norte con propiedades de don Nicolás Teresbichij y herederos de don Pedro Cuanuco separados por el camino nacional de doña Ninfa I. de Toreno y de herederos de don Bernardino Rojas; al Sud con la finca Santa Rosa de don Salustio Sarpu en condominio con don José y don Cesar Arias, terrenos de don Francisco Alemán, don Florencio Gutierrez y con la finca Santa Rita de don Luis D. Andrea y al Oeste con propiedades de Ninfa S. de Torena herederos de don Bernardido Rojas, don Francisco Alemán, y don Cesar Arias y la finca Santa Rosa de don Juan de los Rios de la cual la separa el camino nacional al Tipál; se ha dictado la siguiente providencia.

Salta, Agosto 11 de 1920.—Au-

tos y Vistos. Por presentado se tiene por parte a mérito del poder adjunto y por constituido el domicilio legal indicado. De conformidad con lo solicitado y dispuesto por los artículos 370 371 y 575 del Código de Procedimientos, nómbrase al agrimensor propuesto, don Juan Piatelli, el que previa aceptación del cargo en forma y publicación de edictos por treinta días en los diarios *EL CIVICO INTRANSIGENTE* y *«LA PROVINCIA»* y una sola vez en el *«BOLETIN OFICIAL»*, proceda a las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada *«Campo Alegre»*, sita en el partido de Tipál, Departamento de Chicoana, de propiedad de doña Natalia Gutierrez, dentro de los límites que se indica en el presente escrito, el día veinte y dos del corriente mes de Setiembre a la hora que fije el efecto el perito nombrado. Se designa para notificaciones en Secretaría los días Martes y Viernes de cada semana o el subsiguiente hábil si alguno de ellos no le fuere. (Art. 5º del Código de Procedimientos Rep. la foja.—Daniel Etcheverry.—Salta, Agosto 16 de 1920.

Tomás N. Izarrualde, Secretario